

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 13001310300220080068900**  
**DEMANDANTE: CITYBANK COLOMBIA**  
**DEMANDADO: JULIA DEL CARMEN LUNA AMADOR**

**Cartagena de Indias, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)**

**1. OBJETIVO:**

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante y en contra del auto de fecha 8 de marzo del 2022, en virtud del cual fue ordenada la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el asunto de la referencia.

**2. CONSIDERACIONES**

Afirma el reponente, que en fecha 8 de Julio de 2019, solicitó al despacho “oficiar al FOSYGA (ADRESS), para que informe en que empresa se encuentra laborando el demandado”, sin que a la fecha el despacho se pronunciase al respecto.

Que posteriormente, también presentó en fecha 15 de marzo del 2021, memorial solicitando se sirva “*OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que informe si el demandado posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo*”. Sin embargo, afirma que el despacho tampoco se ha pronunciado.

Que en virtud de lo anterior se interrumpió la posibilidad temporal para que el Juez decrete la terminación.

En el auto cuya revocatoria se solicita, se dio aplicación a la regla prevista en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso según la cual el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*” **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

***seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Negrillas del despacho***

Dicho en otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis contemplada en el citado numeral 2º literal b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

En este caso en particular, revisadas las foliaturas del expediente, se advierte que la última actuación, anterior a la terminación por desistimiento tácito lo fue el proveído del 31 de Octubre del 2017, en virtud del cual se decretó el embargo y secuestro previo de las sumas de dinero que posea la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corriente y CDTS en entidades bancarias, configurándose por tanto los presupuestos para que se dispusiera la terminación del proceso bajo el amparo de esta figura como quiera que el proceso quedo en inactividad total por más de dos años contados desde esta última actuación, hasta la fecha en que tuvo lugar el auto de desistimiento tácito el 8 de Marzo del 2022.

Ahora, revisada nuevamente la actuación de cara a los argumentos expuestos por el censor, se advierte que en efecto, el vocero del demandante, había presentado al despacho memorial en fecha 07 de Julio del 2019, solicitando se oficiara a la Administradora de recursos del sistema de seguridad social en salud ADRES antes Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, para que informara la calidad en la que se encuentra afiliada la demandada, ya sea como persona dependiente o independiente, en caso de laborar como dependiente, informar el lugar del trabajo, etc. E igualmente, se evidencia, que el vocero demandante remitió al correo institucional de este despacho, en fecha 15 de marzo del 2021, memorial en virtud del cual solicitó se oficiara a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla para que informe si el demandado posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de ser embargado y en caso positivo, cual es el número de matrícula inmobiliaria del mismo, empero, tales memoriales, no habían sido anexados al expediente, al momento de impartirse la orden de terminación, de lo cual conduce a concluir, que el impulso de la litis, estaba a cargo del Juzgado y no de la parte demandante, luego entonces, no es admisible, que se castigue a la ejecutante, quien por su parte si promovió el proceso, y en ese caso, es de resaltar que la figura del desistimiento tácito ha sido erigida como una sanción a que se ve expuesto uno de los extremos de la Litis cuando no ejerce el impulso

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

procesal que le corresponde dentro de un pleito judicial, luego entonces, cuando ello corresponde al operador de justicia, ya sea por existir una solicitud pendiente de ser resuelta o un trámite que le impone la ley realizar, no puede ordenarse, pues es el Juzgado, el encargado en ese caso de imprimirle la dinámica al proceso, y al no cumplir con dicho cometido, vulneraría el principio de acceso a la justicia a que tienen derecho los usuarios de la misma.

Corolario de lo expuesto, habrá de revocarse el auto impugnado, y por economía procesal se pasará a dar respuesta a las peticiones allegadas por la parte demandante, ambas dirigidas a que se libre oficio para obtener resultados en cuanto a la situación laboral y bienes de la parte ejecutada en este asunto.

El art. 43 numeral 4 del CGP *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*.

Conforme a lo dispuesto en dicha preceptiva, le corresponde a la parte interesada realizar en principio las averiguaciones que correspondan para determinar cuáles son los bienes que son de propiedad de la parte demandada, o su situación laboral, haciendo uso de las herramientas a su alcance, a guisa de ejemplo, derecho de petición, indagaciones en los registros públicos como en el caso de la oficina de instrumentos públicos, etc., y solo en el caso, que se demuestre que las peticiones no han sido atendidas, es procedente elevar ante el juez del conocimiento para que en uso de sus poderes de instrucción, solicite la información requerida ante las autoridades o particulares.

Es por tal razón, que al no haber acreditado la parte demandante, haber agotado que elevó petición ante las entidades que solicita sean oficiadas las solicitudes de información que requiere de cara a sus intereses, no es procedente acceder al citado requerimiento, la cual en esta oportunidad se niega sin perjuicio que más adelante se ordena previa acreditación del ejecutante de lo preceptuado en la norma en cita.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el proveído de fecha 8 de marzo del 2022, dadas las anteriores motivaciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.**

**SEGUNDO: DENIEGUESE**, las solicitudes de oficio, elevada por la parte ejecutante, conforme a lo dicho en esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora Garcia Pacheco'.

**NOHORA GARCIA PACHECO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56168276e78b5f705ef82733955899c2d4b95a6cbfa5c89919f03809ee0c046**

Documento generado en 09/06/2022 07:34:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**